

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00495 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Constructora Permon S.A.S.
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - Deberá adecuárseles para precisar el momento de exigibilidad de la obligación del **título valor vagaré No. 6160105260 001 por valor de \$156.304.074**, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda o mediante forma expresa ante el deudor y no de carácter retroactivo a la presentación de la demanda.
 - Se indicará si se pactaron intereses de plazo y su tasa. Es deber de la parte actora, cuantificar los intereses de plazo, teniendo en cuenta la tasa que mensualmente opera para este tipo de créditos. No se trata de

realizar una afirmación sobre el monto debido, sino de mostrar a través de una operación aritmética su resultado.

2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe:
 - Deberá indicar en la pretensión segunda el valor de los intereses de mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
 - Se indicará el motivo por el cual respecto de los títulos valores No. 6160105218 001 por valor de \$27.450.000; 6160105220 001 por valor de \$69.749.173 y 6160105220 001 por valor de \$128.000.000, se piden intereses a la tasa del 25.91% anual, o máxima legal, si de la literalidad de dichos documentos se desprende que dicha tasa fue pactada al 22.99% anual (equivalente al 1.91% mensual), tasa que no debe exceder la máxima legal permitida.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses de plazo y de los intereses de mora reclamados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las fechas a partir de las cuales cada uno de estos deben liquidarse hasta la presentación de la demanda.
4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá aclarar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO**, identificado con C.C. 98.470.892 y Tarjeta Profesional 156768 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del endoso en procuración que le fue realizado (Art. 658 C. de Comercio), habida consideración que en la actualidad el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Igualmente, conforme al art. 75 del C. G. del P. téngase como abogada sustituta de la entidad demandante a la profesional del derecho **LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA** quién se identifica con C.C. 43.163.534 y T.P. No. 158.338 del C. S. de la J., advirtiéndose que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **182** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **25** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **d9497c213061073ad51e915e7949381cd1a9b661fabda1e9ea7066f2a0b761ca**

Documento generado en 24/11/2021 09:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>